

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
RESTITUCION INTERNACIONAL DEL NIÑO,  
NIÑA Y ADOLESCENTE EN VENEZUELA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION  
INTERNACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN VENEZUELA**

**AUTOR: María Terán**

**CI: 18.458.144**

**Gabriela Hidrogo**

**CI: 24.474.334**

**Tutor: Prof. Jorge L. Toro E.**

San Diego, octubre de 2019

..



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION  
INTERNACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN VENEZUELA**

**CONSTANCIA DE APROBACION**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

**AUTOR: María Terán**

**CI: 18.458.144**

**Gabriela Hidrogo**

**CI: 24.474.334**

**Tutor: Prof. Jorge L. Toro E.**

San Diego, octubre de 2019

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, le agradecemos a Dios por el más grande regalo que nos da; La Vida, y por el privilegio de existir en el justo momento para poder encontrarnos con un país hermoso y con una familia llena de amor que nos dan la fuerza para seguir adelante con nuestras metas y sueños, pese a todas las dificultades que se nos puedan presentar; situaciones que hoy en día se convierten en enseñanzas y oportunidades para todos, en compañía del amor que nuestros más allegados nos brindan.

Gracias a nuestros padres: Rafael Antonio Terán y Oneida Hernández de Terán el señor Johan Hidrogo y la señora Francis Larez, quienes con su constancia, amor y paciencia ayudaron a forjar todo lo que hoy en día somos, acompañándonos siempre en cada logro y cada derrota, por ello y para ellos, una gran oportunidad para manifestar lo mucho que los amamos.

Por último, y no menos importante, gracias a todos aquellos que nos sirvieron para aprender y crecer como personas y como profesionales, a nuestros profesores quienes nos brindaron un poco de su conocimiento y sabiduría, a nuestros amigos y compañeros por las experiencias adquiridas en esta larga travesía. Gracias a nuestro país, Venezuela, a su gente; la mejor del mundo, que, aunque hoy está pasando un mal momento, también está aprendiendo, llenándose de amor y constancia para así conocer el verdadero significado de patria y llevar una esperanza de algo mejor a la futura generación.

A todos los que nos han apoyado les dedicamos nuestro esfuerzo y dedicación muchas gracias

Bendiciones a todos.....

**María Terán Y Gabriela Hidrogo**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION  
INTERNACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN VENEZUELA**

**AUTOR: María Terán  
Gabriela Hidrogo  
Tutor: Prof. Jorge L. Toro E.  
Fecha: 21 de Octubre de 2019**

**RESUMEN INFORMATIVO**

La presente investigación, consiste en analizar el Procedimiento Administrativo en los casos de Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes como una herramienta clave para conseguir la disminución de los nocivos daños hacia los menores que se encuentran en tan desagradable situación, generada bien sea por sustraer uno de los progenitores a su hijo sin la autorización del otro, En ocasiones, el niño, niña y adolescente que abandona legalmente su país de origen en compañía de su padre o madre, pero luego es retenido ilegalmente en el extranjero, es un fenómeno que día a día se incrementa como un problema real en la situación actual de Venezuela, A lo que Venezuela suscribió el Convenio de Restitución de la Haya, el cual establece el procedimiento a fin de retornar al niño niña o adolescente a su país de origen. Para dar fiel cumplimiento a los objetivos expuestos, esta investigación se desarrolla dentro de los denominados diseños bibliográficos. Metodológicamente, se apoya en estudios documentales, en base a los criterios que cada uno de estos aportan, y de los precursores que le dan cuerpo y estructura por medios de conceptos lógicos a la problemática que se quiere dar a entender: (Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional del Niño, Niña y Adolescente en Venezuela). A fines demostrativos del Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de un Niño, Niña y Adolescente en Venezuela, la presente investigación tiene como estructura lo siguiente: 1) El planteamiento de la problemática existente 2) Objetivos generales 3) Objetivos específicos 4) Marco Teóricos y Metodológico, utilizando cada uno de estos pasos y mecanismos con la finalidad de precisar los hechos presentes en el análisis de los antecedentes bibliográficos, usándolos para extraer resultado, conclusiones y proposiciones con el propósito de discernirlos mediante el análisis crítico.

**Palabras Claves:** Procedimiento, Administrativo, Retención Internacional, Niña, Niño, Adolescente.

## **ÍNDICE**

	<b>Pp.</b>
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	Iii
AGRADECIMIENTOS.....	Iv
RESUMEN.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1

## **CAPÍTULO**

<b>I EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del Problema.....	4
Formulación del Problema.....	5
Justificación e Importancia.....	6
Objetivos de la Investigación.....	6
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos.....	6
Limitaciones del Estudio.....	7
<b>II MARCO TEÓRICO</b>	
Antecedentes del Estudio.....	8
Bases Teóricas.....	10
Bases Legales.....	17
Definición de Términos Básicos.....	17
<b>III MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>22</b>
<b>IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
Resultados.....	37
Conclusiones.....	39
Recomendaciones.....	40

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>42</b>
--	-----------

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene dentro de sus objetivos determinar el Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de Niños Niñas y Adolescentes, que se puede definir como aquella que tiene lugar cuando unos de los progenitores, persona, institución u otro organismo, traslada o retiene en otro país distinto al de su residencia habitual a un niño, niña o adolescente de forma ilícita, vulnerando los derechos de custodia y convivencia familiar atribuidos al otro progenitor, persona, institución u organismo encargado de la custodia de ese infante o adolescente. (Según Omega Liliana y Muñoz Silvina) Mediadoras especializadas en materia de Derecho de Familia.

De lo anterior se deduce que existe un Progenitor o Responsable "sustractor" y un Progenitor o Responsable "perjudicado" y fundamentalmente uno o varios niños, niñas o adolescentes, altamente afectado. Así también, se pone de manifiesto que, más allá de las causas que dieron origen al ilícito, tenemos que el bien jurídico es la protección del derecho del niño a desarrollarse en un ambiente estable y a relacionarse con ambos padres y a no ser cambiado arbitrariamente de su habitad natural o residencia habitual.

Por consiguiente se viola y no se hace prevalecer el Principio del Interés Superior del Niño, principio que es considerado como rector, debido a que su finalidad apunta a la protección, guardia y custodia del menor; puesto que si el niño y/o adolescente es alejado del lugar de su residencia habitual éste va a perder el arraigo con su familia y va a crecer en un ambiente diferente el mismo que va a repercutir en su desarrollo y formación y muchas de las veces, el progenitor que tiene al niño, lo va a esconder para que no lo ubiquen y con ello se va a generar problemas para su estabilidad emocional. la familia es fundamental para el desarrollo de todo niño, es la responsable de protegerlo y proporcionarle un ambiente de afecto, cuidado y

bienestar. En la familia, el menor aprende valores y virtudes, con la finalidad de que se integre y adapte a la sociedad.

No todas las familias son iguales y por lo tanto no todas actúan de la misma forma, esto significa que luego de un divorcio o separación, encontramos padres que en algunos casos, los progenitores, deberían continuar con un buen trato y una fluida comunicación entre sí, respecto de sus hijos, y por otro lado hallamos progenitores que no finalizan su relación en buenos términos y proyectan sus batallas a sus hijos, quienes son colocados como premios siendo los más afectados, perjudicando su relación con el núcleo familiar en general.

La comunidad internacional se ha ocupado de este tema, protegiendo a las partes más vulnerables de la relación, es por ello que en atención del Interés Superior del Niño en nuestro ordenamiento jurídico de aplicación e interpretación debemos basarnos diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Si bien ante una separación los progenitores deben enfocarse aún más en el cuidado emocional, físico y moral de sus hijos, por ello es frustrante y doloroso que puede llegar a ser para un niño, niña o adolescente, sin embargo en la vida cotidiana ocurre lo contrario y nacen los conflictos entre ambos padres, en donde de un lado y del otro se encuentran las decisiones y acciones de ambos progenitores y en medio esta un niño, niña o adolescente, que no tiene más remedios que adecuarse a lo que le toca, sufriendo por dentro y en silencio generando más de una consecuencias futuras que para nada terminan siendo agradables a la sociedad.

Las acciones de sustraer, retener u ocultar a un niño o adolescente, para impedir el derecho de convivencia familiar con uno de los progenitores, sin importar el ámbito espacial en el que se realicen, implican la violación de los derechos de ese hijo,

reconocidos por los ordenamientos legales tanto nacionales como internacionales. sin embargo, la problemática que hoy nos arropa es establecer de manera más directa y practica el procedimiento administrativo que se debe desarrollar para la restitución de ese niño o adolescente a su residencia habitual, el cual se encuentra establecido en el tratado internacional de la haya de 1989 con respecto la retención ilícita del niño, niña y adolescente y por ello nos vemos inmersos a desarrollar el presente trabajo para brindar una solución a esta problemática.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

En Venezuela en la actualidad se muestra un incremento notorio de retención indebida de un niño niña o adolescente por parte de uno de los padres, que impone la necesidad denunciar ante los órganos competentes esta situación y así velar que se asegure la adecuada y pronta realización de la justicia en una materia tan delicada como es la protección de los derechos del niño. Dicho aumento está relacionado con un elemento de internacionalidad en las familias que debido a los grandes cambios surgidos en su entorno social, asumen como algo cotidiano la salida hacia otro país de uno a más de sus integrantes, incluidos el padre o madre en busca de mejores condiciones de vida, esto ha servido de justificación para que los hijos menores de edad sean trasladados, al principio con toda legalidad, pero luego estas visitas exceden el lapso por el cual fue concedida y se convierten en Retenciones o Traslados ilegítimos que se traducen en abruptos desarraigos del niño de su centro de vida, esto es, del medio socio-cultural en el que está desarrollando su formación y suponen situaciones capaces de producir en el serios trastornos emocionales, psicológicos e intelectuales, de no asegurarse su rápido reintegro al ámbito en el que estaba acostumbrado habitualmente, es por ello que en pro de proteger al niño, niña y adolescente tanto en un plano nacional como internacional de los efectos que podría ocasionarle un traslado o retención ilícita se puntualizara un procedimiento administrativo para lograr la más pronta restitución a su lugar de origen donde tiene su residencia habitual. la restitución es una materia que amerita la ejecución de

principios y prácticas expeditas, inclusivas y humanas, los jueces y juezas deben aminorar la exigencia de cualquier requisito o formalidad no esencial para darle trámite a las solicitudes, diligencias y recursos que, relacionados con la sustracción, sean interpuestos para hacer valer los derechos inherentes al niño, niña o adolescente ilícitamente trasladado o retenido, esto se considera así al tomar en consideración la urgencia y celeridad que rodea la tramitación de los casos de retención ilícita, aunado a los sentimientos de angustia, zozobra e intranquilidad que supone para el progenitor involucrado el participar en este tipo de procedimientos.

Se hizo evidente al aprobarse dos convenciones en la materia, la primera es la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en lo sucesivo Convención de La Haya), aprobada en 1980 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, vigente en más de ochenta Estados Partes. La segunda, de origen regional e inspirada en la primera, es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (en lo sucesivo Convención Interamericana), aprobada en 1989 por la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado-CIDIP IV, celebrada en Montevideo, Uruguay, bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos. Las mismas tienen como finalidad proteger al niño y adolescente, en el plano internacional, contra los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, ya que el niño, niña o adolescente es el que sufre el trauma de ser separado de su progenitor que siempre ha visto a su lado, es el que siente las incertidumbres y las frustraciones que resultan de la necesidad de adaptarse a un idioma extranjero, a condiciones culturales que no le son familiares, a nuevos profesores y a una familia desconocida; por lo tanto, el objetivo de dicho convenio es lograr la integración inmediata del niño a su entorno de vida habitual, con el fin de proporcionarle a los niños unas relaciones familiares lo más completas posible y así favorecer un desarrollo equilibrado de su personalidad.

La presente Convención es importante ya que tiene como finalidad y objetivo principal proteger a los niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos de su hogar y asegura la pronta restitución de los mismos. En ocasiones, el Niño, Niña y Adolescente que abandona legalmente su país de origen en compañía de su padre o madre, pero luego es retenido ilegalmente en el extranjero. Sí los niños, niñas y adolescentes tienen su hogar en un estado parte de la convención y son rescatados en otro de los estados parte, los trámites de la restitución se facilitan, ya que la orden tiene fuerza ejecutiva en todos los estados miembros, de no ser así, depende de que tan comprometidos sean las autoridades responsables del país donde se encuentre el niño, niña y adolescente.

### **Formulación del Problema**

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de desarrollar un estudio que proporcione las vías reguladas por el ordenamiento jurídico venezolano y las fuentes internacionales para lograr la más pronta Restitución de los Niños, Niñas y Adolescentes a su lugar de origen, es decir donde tiene su residencia habitual. Por lo que se genera la siguiente interrogante:

¿Cómo se da inicio al Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de Niños Niñas y Adolescentes en Venezuela?

## **Justificación e Importancia**

La retención ilícita internacional de un niño, niña y adolescente es un tema dramático desde el punto de vista social, y complejo desde el punto de vista jurídico. La presente investigación proporciona las vías de actuación reguladas por el derecho, de fuente Internacional y Nacional, que son complementarias si bien persiguen objetivos diferentes (La Restitución del Niño, Niña y Adolescente, La Obtención de la Custodia, Responsabilidad Civil o Penal). Alcanzar una solución satisfactoria que requerirá de un asesoramiento integral que guíe al perjudicado por la vía o vías más adecuadas para resolver su caso.

a los fines de garantizar los derechos fundamentales del niño, su derecho a la estabilidad y a mantener contacto con ambos progenitores, el derecho internacional privado y el derecho procesal internacional han estado pendientes tanto de su reconocimiento como de su materialización. Así, mediante la creación de distintas herramientas, se ha conseguido reparar las situaciones descritas y mantener la efectividad de esos derechos, En este trabajo proponemos ilustrar las distintas posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico a la hora de afrontar esta tarea, de manera más breve, en algunas oportunidades, recurriendo a la aplicación de los convenios internacionales en la materia y, cuando ello no es factible, mediante las restantes herramientas que se encuentran al alcance de los operadores del derecho. Presentando un nuevo enfoque sobre el tema el cual se ha ido acrecentando con el pasar de los años y ser un medio de apoyo a futuros investigadores y estudiosos en la materia.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

**Determinar el Procedimiento Administrativo para la Restitución de un Niño, Niña y Adolescente en Venezuela.**

### **Objetivos Específicos:**

- 1. Enumerar los aspectos relevantes de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Niño, Niña y Adolescente)**
- 2. Indicar el Procedimiento a seguir en Venezuela ante la Autoridad Central para la Restitución Internacional de un Niño, Niña y Adolescente.**
- 3. Distinguir la Importancia del Convenio de la Haya sobre la Restitución Internacional de menores (Niño, Niña, y Adolescente)**

## **Limitaciones del Estudio**

No hubo limitante en la elaboración y recopilación de investigación por cuanto existen suficiente material y antecedentes nacionales e internacionales sobre el tema, necesarios para cumplir con la formalidad metodológica requerida, además, se hizo el mayor esfuerzo para así exponer un trabajo efectivo y excelente y poder así responder a todas las incógnitas que se presentan.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **Antecedentes del Estudio**

Al indagar estudios relacionados con la problemática, se encuentran una serie de trabajos que pueden conformar el estado del conocimiento del objeto del estudio. Estas referencias constituyen el aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación. Bajo este orden de ideas, propone **Areli Minerva Ramos de Báez** en el año 2011. Para optar al título de **Especialista en Derecho de Familia y del Niño** presento en la universidad Católica Andrés Bello el trabajo especial de grado que lleva por título **“Necesidad de establecer un procedimiento que regule la restitución del niño, niña y adolescente en el ordenamiento jurídico venezolano”**. Nos presenta la importancia tener un procedimiento de Restitución en nuestro ordenamiento jurídico utilizando como principio fundamentales el interés particular del niño y el derecho irrenunciable de responsabilidad de crianza del padre y de madre de criar, amar, formar, vigilar, custodiar, educar, mantener, moral y afectivamente a sus hijos e hijas así como la responsabilidad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías y desarrollo integral a los fines de resaltar el derecho que tienen de convivir padres hijos e hijas en un entorno adecuado.

En segundo lugar el Trabajo de Grado para optar al Título de **Abogada** Título: **Restitución Internacional de Menores** en el Año 2012 en la Universidad Abierta Interamericana de Argentina, realizado por **Patriarca Graciela M**, establece que la situación familiar de conflicto en virtud de la cual un progenitor retiene ilícitamente a su hijo en un estado diferente al de su residencia habitual, recibe un tratamiento

especial por parte de la legislación interna, y en efecto los convenios vigentes en la materia ponen el acento en ,los aspectos civiles del conflicto familiar considerando que la retención ilícita no configura un delito sino un ejercicio abusivo de derechos por parte del progenitor que retiene al niño.

Y en tercer lugar el trabajo titulado **la Regulación Internacional de la Restitución de Niños, Niñas Y adolescentes y su interpretación en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela**, realizada por Haydee Barrios (Abogada. Profesora jubilada, Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado, Instituto de Derecho Privado. Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado. Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones. Universidad Central de Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Hace énfasis a la normativa vigente en nuestro país al igual que la interpretación de la Regulación Internacional en materia de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes en las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

### **Bases Teóricas**

Ciertamente, las bases teóricas de una investigación corresponden con la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, por lo que constituyen la fundamentación por excelencia de la misma, conformadas por el conjunto de conocimientos filosóficos, políticos, principios sociales, postulados, máximas de experiencias, doctrinas, hipótesis, axiomas y definiciones que, entre otros aspectos, versan sobre problema o tópico estudiado. Al respecto, Hurtado (2010) señala que las bases teóricas son referidas al:

Fruto de la indagación, la recopilación, y la reflexión del investigador, que se expresa como un desarrollo organizado e integrado de ideas, conceptos, datos contextuales, teorías, antecedentes, aspectos legales, aspectos historiográficos y soportes epistémicos que permiten sustentar la investigación y comprender la perspectiva desde la cual se interpretan los resultados.

En este sentido, y en función a garantizar la comprensión del presente trabajo para optar al título de Abogado de la República, se precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, desarrollando como punto de partida las siguientes:

Según BARBERIS, Julio A. los Tratados Internacionales se configuran Cuando dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dicho acuerdo, celebran un tratado. Cuando una Parte en un litigio inténale, pretende ante el Juez que la otra Parte está obligada a asumir cierta conducta por haberse comprometido a ello, aquélla trata de demostrar que ha habido un tratado entre ambas y aporta las pruebas en ese sentido. Lo mismo ocurre en una negociación diplomática, cuando un Estado hace una propuesta que la otra Parte juzga conveniente, ésta se apresura a aceptarla de modo que quede configurado un acuerdo. Cuando un árbitro internacional debe dictar una sentencia, averigua primeramente si hubo un convenio entre las Partes litigantes en el cual pueda fundar su decisión. En fin, si se analiza la práctica internacional a través de la correspondencia diplomática, las conferencias internacionales, la labor de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales, las sentencias judiciales y arbitrales, y las memorias y alegatos de las Partes ante los tribunales internacionales se puede deducir que en el derecho internacional se consideran como jurídicamente válidas las normas que son conocidas bajo el nombre genérico de tratados.

Por lo tanto, el Convenio de la HAYA tiene un doble objeto, uno ejecutivo garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado contratante, y preventivo, velar por que los derechos de custodia y régimen familiar vigentes en uno de los estados contratantes sean respetados en los demás estados contratantes. Se aplica a todo menor de dieciséis (16) años que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los

derechos de custodia o de visita, es decir, antes de que se produzca el traslado o retención ilícita.

El Convenio no define qué debe entenderse por residencia habitual, pero tal como ha sido definida en otros convenios, la doctrina concuerda en que debe entenderse por residencia habitual el lugar donde el niño tenía su centro de vida, no refiriéndose ni al domicilio ni a la nacionalidad del niño.

A los fines de determinar cuándo un traslado o retención son ilícitos, deberemos tener en cuenta dos supuestos; uno fáctico y uno jurídico. El jurídico radica en la infracción a los derechos de custodia legalmente atribuidos a una persona, institución u organismo. El fáctico, se refiere al ejercicio efectivo de esos derechos en el momento del traslado o la retención, o a la falta de ese ejercicio por impedimento del otro cónyuge.

El Artículo 5 del Convenio nos brinda una calificación autónoma del derecho de custodia. En tal sentido, se entiende por tal el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y en particular el derecho a decidir sobre su lugar de residencia.

La convivencia familiar, en términos muy sencillos, establece que los niños, niñas, y adolescente, tienen el ineludible derecho constitucional y legal de mantener relaciones personales y directo con los padres, cuando estén separados, con la excepción del interés superior del menor de edad.

Los presupuestos exigidos para solicitar un pedido de restitución, El Convenio indica que se debe la

-Existencia de un derecho de custodia legalmente atribuido, de conformidad con la legislación del Estado de residencia habitual del menor.

- Ilícitud del traslado o retención. Deben haberse realizado en violación de los derechos de custodia legalmente atribuidos.

- Ejercicio efectivo del derecho de custodia o imposibilidad de ejercerlo por el accionar del sustractor al momento de producirse el traslado o retención.

- Carácter internacional del traslado o retención. Deben haberse realizado hacia o en un Estado distinto a aquél en el cual el niño tenía su centro de vida.

El pedido de restitución debe ser realizado de manera inmediata a fin de evitar que se produzca la integración del niño a su nuevo medio. El Convenio considera que una vez transcurrido el término un año desde que se produjo el traslado o retención queda configurado el arraigo. En este caso, la autoridad judicial o administrativa que deba resolver podrá rechazar la restitución.

Sin embargo, no se trata de un plazo de caducidad. Lo que se produce es una modificación en la naturaleza de la obligación internacional de restituir del Estado de refugio. Dentro del año de producido el hecho, el Estado tendrá la obligación internacional de restituir. Fuera de ese plazo, podrá pedirse la restitución, pero el sustractor podrá oponer la excepción de arraigo del niño, que funciona como prueba, no como una causal autónoma de oposición.

El factor tiempo es asimismo importante en la actuación de las autoridades encargadas de resolver la cuestión, las que deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del niño en el país al cual fue trasladado o retenido (Estado de refugio), Podrá pedir la restitución de un niño toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de un traslado o retención, con infracción de un derecho de custodia, que le había sido atribuido separada o conjuntamente a una ejercido efectivamente o cuando este no ha podido ser ejercido en virtud del traslado o retención ilícitos.

### **Bases Legales**

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen relación con el tema tratado dentro de las que tenemos:

la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del veinticinco (25) de octubre de 1980. En sus artículos 1, 3,4.

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. En sus artículos 1, 2,4,5.

## Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 2- Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 23- Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 26- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 78- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación

progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En sus artículos 10, 11,12,26,27,32, 40,49,390.

### **Definición de Términos Básicos**

Procedimiento Administrativo:

Es la causa formal de una serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.

Restitución Internacional

La Restitución Internacional de un menor tiene lugar cuando uno de los Progenitores, persona, institución u otro organismo, traslada o retiene en otro país distinto al de su residencia habitual a un menor, de forma ilícita, vulnerando los derechos de custodia o visitas, atribuidos al otro Progenitor, persona.

Traslado Ilícito

Se habla de traslado ilícito de niños y niñas cuando uno de los progenitores traslada a sus hijos a otro país sin haber recibido la autorización del otro progenitor, que debe ser consultado sobre este viaje.

Régimen de Convivencia

Implica que tanto padre como madre, tiene el Derecho de Convivir, visitar a sus menores hijos, que no es solo un Derecho que corresponden a los progenitores, sino que propiamente en un Derecho de los Niños, Derecho a Compartir, Convivir, tener contacto permanente y directo con ambos progenitores.

Residencia Habitual:

se entenderá aquel lugar en que vive habitualmente debido a la existencia de vínculos personales y sociales culturales.

#### Derecho de Custodia

La "custodia legal" le da al padre el derecho de tomar decisiones a largo plazo sobre la crianza de un hijo y los aspectos clave de su bienestar. Esto incluye la educación del menor, la asistencia médica, brindarle un nivel de vida adecuado.

El derecho de custodia mencionado puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de un Estado.

#### Retención de Niño, Niña o Adolescente

Se habla de retención ilícita cuando un progenitor no devuelve a los niños y niñas a su país de residencia habitual. Puede definirse la retención indebida como el hecho de que aun teniendo el consentimiento o autorización de salida no existe autorización para que el menor permanezca en el Estado requerido.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

El desarrollo del contenido de este capítulo tiene como fin explicar los lineamientos y la orientación que llevará la investigación para dar cuenta de su ejecución, ya que, al momento de plantear una investigación científica, es preciso definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes planteadas en torno al problema de investigación. Según Hurtado (2010), el marco metodológico responde a el “*cómo de la investigación*”, que comprende “los métodos, las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utilizará el investigador para lograr los objetivos de su estudio”.

Cabe destacar que, Arias (2012), define el marco metodológico como “el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Así que, en el presente trabajo de grado se plantea analizar el enfoque legal sobre el derecho de participación en el ámbito familiar de los niños niñas y adolescentes como garantía establecida en la LOPNNA.

Ahora bien, en cuanto a la metodología utilizada es cualitativa que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las

plantea una metodología fenomenológica, que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Es la descripción de los significados vividos, existenciales. La fenomenología procura explicar los significados en los que estamos inmersos en nuestra vida cotidiana, y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables, el predominio de tales o cuales opiniones sociales, o la frecuencia de algunos comportamientos.

Se debe entender entonces que la metodología fenomenológica está relacionada a hechos en constante construcción que a su vez los sujetos que lo viven son capaces de modificarlo y darle significado. Además, el contexto del estudio cobra especial importancia en tanto se considera un fenómeno social que se produce en una situación y un medio específico, con características únicas, es decir, no hay relaciones causa efecto en particular, los elementos que un día se relacionan entre sí pueden no estarlo en otro momento.

En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

Así que, el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales. Estos materiales estuvieron representados en libros, artículos de páginas web y documentos legales.

En cuanto al nivel de investigación se refiere, según Méndez (2009,) “al grado de profundidad en que se aborda un objeto o fenómeno”. Con base a esta definición, este estudio se llevó a cabo dentro de un nivel descriptivo. La investigación de este

nivel, señala Sabino (2009, p.35) se refiere a “la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”.

En atención al diseño de la investigación, se destaca que el presente trabajo de grado se planifica bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para realizar la misma, se ordena, clasifica y se revisa, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Del mismo modo, según Balestrini (2006), “los diseños bibliográficos, los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que se debe:

Señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando.

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación.

Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia. es por esto que en la presente investigación se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación:

## **Fase I. Enumerar los Aspectos Relevantes de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Con la siguiente fase se busca revisar y estudiar el ordenamiento jurídico internacional en cuanto la convención Interamericana y hacer referencia a los aspectos de mayor importancia para la restitución internacional de un niño, niña y adolescente.

1. La convención interamericana sobre restitución internacional de menores se ocupa de una arista particular de la problemática de los desplazamientos transfronterizos de niños, niñas y adolescentes: la sustracción o la retención ilegal llevadas a cabo por familiares cercanos al menor, y la pretendida posterior restitución. Las primeras constituyen presupuestos básicos para que se pueda aspirar a la segunda. Es por eso que, a pesar del nombre de la convención, hay quienes prefieren el término “sustracción” al de “restitución” para referirse en general al tema. En cambio, desde otra perspectiva, se podría preferir el término “restitución” porque a ella se tiende. En este trabajo emplearemos ambos. El convenio de La Haya sobre el tema se denomina “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” y, dicho sea de paso, para los Estados que fueron parte de dicho convenio de alcance universal y de la convención interamericana, se ha establecido como regla general que prevalecerá esta última. No obstante, se permite que los países en cuestión convengan entre ellos la aplicación prioritaria del primero (artículo 34 de la convención).
2. El problema de la sustracción internacional de menores puede tornarse aún más grave de lo que ya de por sí es, cuando el sustractor intenta –y logra– “conseguir una resolución judicial o administrativa que legalice la situación

de hecho que ha creado, en el Estado que ha elegido para refugiarse con su hijo” Diferencias culturales profundas entre el país de residencia habitual y el país de refugio son susceptibles de facilitar la obtención de ese tipo de resoluciones y de convertirse de ese modo en un obstáculo a la restitución – obstáculo difícil, cuando no imposible de sortear.

3. En esta convención, el tema que nos ocupa es abordado desde una perspectiva básicamente civil, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2655, que permite establecer una conexión con la convención sobre tráfico. Este enfoque primordialmente civilista podría deberse a que se trata de “situaciones de difícil tipificación como delito tanto por su relativa antijuridicidad cuanto porque aún tipificadas como conductas punibles, en tanto son llevadas a cabo por familiares cercanos al menor invocando razones de protección al niño, las sanciones tienden a ser mínimas y obstan en los hechos a la operatividad de institutos de la cooperación penal internacional como la extradición”.
4. Asimismo, destacamos que las normas de la convención atañen principalmente a la competencia internacional de autoridades nacionales e instauran algunos mecanismos de cooperación concretos en los que ellas han de participar.
5. El ámbito de aplicación material de la convención interamericana sobre restitución comprende los casos de menores con residencia habitual en un Estado Parte, que hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que, habiendo sido trasladados en forma legal, hubiesen sido retenidos ilegalmente. Uno de los objetivos convencionales consiste en asegurar la pronta restitución de los menores al Estado Parte de su residencia habitual; el otro, en hacer respetar el ejercicio del régimen familiar y el de custodia o guarda por parte de sus titulares (artículo 1).

a. El texto contiene ciertos artículos que proveen herramientas útiles para delimitar con mayor precisión su ámbito material de aplicación. Así, se debe entender que es “ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían (...) los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor” (artículo 4). Son justamente estos sujetos cuyo derecho de custodia o guarda, ha sido violado, quienes tienen legitimación activa en el procedimiento de restitución del menor (artículo 5). Se establecen también calificaciones autónomas del derecho de custodia y de convivencia familiar. El derecho de custodia abarca lo relativo al cuidado del menor –especialmente, el derecho a decidir su lugar de residencia, y el derecho de convivencia familiar incluye la facultad de llevar al menor a un lugar diferente del de su residencia habitual por un período limitado (artículo 3). En cuanto a qué se ha de entender por menor, la convención indica que lo será toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad (artículo 2).

6. Valoramos positivamente la inclusión de todas estas calificaciones autónomas, ya que impiden que nociones esenciales para la aplicación de la convención queden sometidas a las calificaciones de cada Estado Parte, susceptibles de diferir entre sí. Si la manera de entender estos conceptos se hubiese dejado librada a la ley del foro, “podría haber conflictos que generarían problemas graves de reconocimiento e inutilizarían las posibilidades prácticas de la Convención.

7. En lo atinente a la fijación de una edad máxima para ser considerado menor a los efectos de la convención, destacamos el contraste entre ésta y la de adopción, que delega la regulación de la cuestión etaria a la ley de la residencia habitual del adoptado. Vale la pena señalar que el límite de dieciséis años no incide en lo absoluto en la fijación, por cada Estado Parte, de la edad a partir de la cual se adquiere la mayoría de edad. Ahora bien, a los efectos de la aplicabilidad de la convención, hubiera sido conveniente acotar que la persona trasladada o retenida indebidamente ha de haber sido menor de dieciséis años al momento en que se produjo tal traslado o retención, para asegurarse de que no hubiera resquicio alguno para pensar que la convención dejaría de aplicarse una vez que el menor franqueara la barrera de los dieciséis años.
8. La convención es aplicable entre los países que la han ratificado o se han adherido a ella. Efectivamente, los mecanismos de cooperación entre autoridades diseñados por la convención obligan a los Estados Parte y se requiere que se localice en un Estado Parte la residencia habitual del menor, que además sea trasladado desde cualquier Estado a un Estado Parte (conforme al artículo 1). En lo atinente a su ámbito de aplicación temporal, la convención –que es irretroactiva y regirá indefinidamente, entró en vigor el 4 de noviembre de 1992, el trigésimo día a partir de la fecha en que fue depositado el segundo instrumento de ratificación. Siguiendo el mismo criterio, para cada Estado que la ratifique o se adhiera a ella en una fecha posterior, la convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado deposite el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión (artículo 36).

9. La competencia para conocer de la solicitud de restitución de menores está regulada por el artículo 6 de la convención y corresponde a “las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención” (1er párrafo del artículo 6). Esta regla general de competencia internacional se complementa con dos foros alternativos adicionales para cuando existan razones de urgencia. La opción entre foros alternativos corresponde al actor quien, además de presentar la solicitud ante las autoridades del Estado Parte de residencia habitual del niño o niña, tendrá la posibilidad de hacerlo ante las del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare –o se supone se encontrare– el menor al momento de la solicitud, o ante las del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la solicitud (2º párrafo del artículo 6). A renglón seguido (3er párrafo del artículo 6) se aclara que la promoción de una solicitud en casos urgentes en alguno de los foros previstos en el 2º párrafo, no conlleva una modificación de las normas establecidas en el 1º.

10. La regla general de competencia de las autoridades del Estado Parte de residencia habitual del menor antes de la sustracción insta, claramente, un foro de protección del niño. Se ha tomado como criterio atributivo de jurisdicción la residencia habitual sin proporcionar precisión alguna acerca del tiempo que debe haber transcurrido para poder afirmar que el menor tiene su centro de vida en tal o cual país. Aquí el tiempo es un factor relevante porque la competencia se asigna en función de cuál era el lugar de residencia habitual del menor “inmediatamente antes” de su traslado o retención, a lo que se suman la movilidad y volatilidad de la residencia habitual. Se ha estimado que habría sido conveniente introducir un concepto autónomo de residencia

habitual para evitar dudas de interpretación frente a las calificaciones divergentes de los sistemas jurídicos de los países con los cuales el caso esté conectado.

11. La convención contiene asimismo una norma de competencia internacional (artículo 21) para la solicitud cuyo objeto es hacer respetar el ejercicio de los derechos de Convivencia familiar por parte de sus titulares, que simplemente remite al artículo 6. Por consiguiente, la solicitud para hacer respetar el ejercicio de este derecho puede ser presentada ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del Niño Niña y Adolescente.
  
12. Para lograr los objetivos fijados en el artículo 1, la convención interamericana diseña un mecanismo de cooperación internacional entre autoridades, cuyo funcionamiento abordaremos con mayor detenimiento en la segunda parte de este trabajo. Aquí nos limitaremos a comentarlo a grandes rasgos.
  
13. Se insta la figura de la Autoridad Central, y cada Estado Parte designará una (artículo 7). Se regula un procedimiento específico para la restitución del menor sustraído o retenido ilegalmente (artículos 8 a 17) y otro para su localización (artículos 18 a 20), necesaria para poder realizar la restitución. En cuanto al ejercicio del derecho de régimen de convivencia familiar, se aplicará el mismo procedimiento que se ha previsto para la restitución del menor (artículo 6.). La existencia de procesos especiales de carácter supranacional constituye un rasgo saliente de la convención interamericana sobre restitución de menores y “marca el punto de partida hacia un futuro Derecho Procesal Americano”

14. Cabe resaltar que aquí se materializa primero restituir el menor al país de su residencia habitual y posteriormente se estará en condiciones de discutir y resolver la cuestión de su custodia, que es un tema de fondo. En efecto, la convención dispone expresamente que “La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia”

**Fase II. Indicar el Procedimiento Administrativo a seguir en Venezuela ante la Autoridad Central para la Restitución Internacional de un Niño, Niña o Adolescente.**

En esta siguiente fase lo que se trata es de establecer cuál es el procedimiento que se debe ejercer en Venezuela ante la Autoridad respectiva para la Restitución Internacional de un Niño, Niña y Adolescente, dicha información consecuencia jurídica, que puedan darse en cuanto a la omisión o evasión del algún paso aquí especificado.

Procedimientos Administrativos ante la Autoridad Central:

Es obligación de la Autoridad Central cumplir con las responsabilidades establecidas en el artículo 7 de la “C.H.1980”, en el sentido siguiente: “Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente convenio”.

En todos los casos de Restitución Internacional, el proceso estará orientado a la promoción y protección de los derechos humanos y su pleno ejercicio.

Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de NNA Como

#### Estado requerido Revisión de la Solicitud de restitución

La Autoridad Central recibirá las solicitudes de restitución internacional remitidas por las Autoridades Centrales de otros Estados miembro de la “C.H. 1980”. Se asigna y registra el caso otorgándole un número de expediente.

La Autoridad Central en un término no mayor a tres (3) días procederá a la revisión de la solicitud presentada verificando que cumpla con los requisitos solicitados en el artículo 8 de la “Convenio de la Haya 1980”, y teniendo especial consideración en:

- a. Que el/la solicitante está legitimado/a para realizar la solicitud.
- b. Que la niña, niño o adolescente sea menor de 16 años
- c. Que la solicitud cuente con la información necesaria para la búsqueda y localización del niño, niña y adolescente.

En caso de ser necesario completar la información en la solicitud, se solicitará a la Autoridad Central requirente o al solicitante la ampliación o aclaración de información que impide establecer la legitimidad de este o la posible ubicación del niño, niña y adolescente (la solicitud de aclaración o ampliación en ningún momento puede suspender o retrasar el trámite de la solicitud y el inicio de los procesos de brusquedad y localización del niño, niña y adolescente.

#### Investigación sobre el paradero del niño, niña y adolescente

La Autoridad Central, procederá a:

- a. Solicitar a los órganos de seguridad del estado, que en un término no mayor de 3 días, inicie las diligencias de investigación y localización, estableciéndose un término para dicha investigación de 5 días.
- b. Solicitar información documental del niño, niña y adolescente al Registro civil de las Personas o mediante el CNE y de quien lo tiene retenido o sustraído ilícitamente.

c. Solicitar información documental al SAIME sobre el movimiento migratorio del niño, niña y adolescente y de quien lo tiene retenido o sustraído ilícitamente.

d. Solicitar información del niño, niña y adolescente y de quien lo tiene retenido o sustraído ilícitamente a la Secretaría de Educación, Alcaldía Municipal del término territorial correspondiente, así como a cualquier otra instancia que la Autoridad Central estime conveniente.

e. Constatar la ubicación del niño, niña y adolescente y a las diligencias de investigación colateral

Si el niño, niña y adolescente es ubicado en la dirección proporcionada Dentro del término previsto, la Autoridad Central remite los resultados de la investigación a la Autoridad Central requirente, debiendo mínimamente contener:

a. Dirección exacta de la ubicación del niño, niña y adolescente.

b. Fotografías (comunidad, niño o niña, vivienda, acceso, etc).

c. Entrevistas colaterales de haberse realizado.

d. Información documental proporcionada por el REGISTRO CIVIL de las Personas, al SAIME y de cualquier otra institución.

Si el niño, niña y adolescente no se ubica en la dirección proporcionada

a. Se procede a la investigación en otras direcciones obtenidas por parte de familiares o fuentes colaterales y se realiza de nuevo todo el proceso de localización.

b. En un término no mayor a dos (2) días, la Autoridad Central requerida, solicitará a la Autoridad Central requirente o solicitante para que en un término de cinco (5) días proporcione información que ayude a la ubicación del niño, niña y adolescente. En caso de que esta no la proporcione se procederá a archivar la solicitud.

Si el niño, niña y adolescente no se encuentra en el País.

Una vez realizada la investigación correspondiente y si se determinara que el niño, niña y adolescente no se encuentra en el territorio nacional, la Autoridad Central requerida notificará del particular a la Autoridad Central requirente o al solicitante de tal particular y adicionalmente de contar con información suficiente que le haga estimar que el niño, niña y adolescente se encuentra en otro Estado, notificará a la Autoridad Central del mismo. Estas notificaciones se realizarán en un término no mayor a 2 días contados a partir de recibido el informe de investigación.

#### Medidas cautelares solicitadas por la Autoridad Central

Una vez determinado que el niño, niña y adolescente se encuentra en el país, la Autoridad Central solicitará al tribunal de protección de niño, niña y adolescente las medidas cautelares que puedan corresponder para asegurar los derechos del niño, niña adolescente evitando su ocultamiento o nuevos traslados y podrá solicitar:

- a. El arraigo del niño, niña y adolescente de la persona quien lo tiene retenido ilícitamente.
- b. La vigilancia del lugar en donde se encuentra ubicado el niño, niña y adolescente.
- c. La retención de los documentos de viajes mientras dure el proceso judicial.
- d. La prohibición de salir del país mientras dure el proceso judicial.
- e. Cualquier otra medida que sea adecuada.

#### Notificación y Restitución Voluntaria

Una vez dictadas las medidas cautelares correspondientes y en un término no mayor a 3 días, el personal especializado de la Autoridad Central, podrá acudir en compañía de algún órgano de seguridad del estado a la residencia en donde se

encuentra ubicado el niño, niña y adolescente. Se procederá a notificar la solicitud de Restitución Internacional del Niño, Niña y Adolescente e informarlas medidas cautelares adoptadas y se citará mediante oficio al presunto/a sustractor a una entrevista en una fecha no mayor a cinco (5) días contados a partir de la citación.

La notificación debe ser por escrito y con acuse de recibido, de no ser aceptada la notificación se debe dejar constancia de este extremo en la cédula de notificación que debe obrar en el expediente.

En los casos en que el domicilio del niño sea distinto a un lugar donde la Autoridad Central tenga sus oficinas y su desplazamiento no sea posible, la entrevista se podrá realizar por medios digitales.

Durante la entrevista:

a. Se explica a la persona que retiene al niño, niña y adolescente, el motivo de la solicitud de la restitución internacional y la legitimidad de la solicitud.

La importancia de la restitución voluntaria del niño, niña y adolescente. El derecho de ser asistidos y representados por una o un abogado.

b. Se corrobora el estado integral del niño, niña y adolescente por parte de un equipo técnico de la Autoridad Central requerida debiendo escuchar y atender la opinión del niño, niña y adolescente considerando su grado de madurez.

Esta diligencia debe ser realizada de conformidad a criterios de atención que prevengan o impidan la victimización secundaria del niño, niña y adolescente.

De detectarse la necesidad de un servicio especializado, se solicitará a los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Protección Integral, los provean en el marco de sus atribuciones.

En los casos que amerite el otorgamiento de una medida de protección especial al niño, niña y adolescente, la Autoridad Central procederá a la aplicación de las mismas según las necesidades del niño, niña y adolescente para garantizar sus derechos.

c. Se exhorta a la restitución voluntaria del niño, niña y adolescente, con acompañamiento directo y permanente de la Autoridad Central. De resultar una restitución voluntaria: o Se solicitará a la Autoridad Central o de acuerdo a sus competencias, el monitoreo y la vigilancia del niño, niña y adolescente. (la cual no debe ser invasiva y respetando todos sus derechos);o Se emitirá en el acto un acta de restitución voluntaria que será suscrita por el/la presunto sustractor/a. Se notificará con el acta respectiva a la Autoridad Central requirente o al solicitante en un término no mayor de un día a partir de la firma; y o Se procederá a la Coordinación con la Autoridad Central requirente o con el solicitante para el retorno del niño, niña y adolescente en condiciones dignas y seguras.

De no resultar la restitución voluntaria: Se informará al/a la presunto/a sustractor/a que el trámite continuará en la vía judicial: Se notificará a la Autoridad Central requirente o al solicitante que se procederá a iniciar el proceso judicial; y Se levantará un acta de lo actuado indicándose la negativa del/de la presunto/a sustractor a la restitución voluntaria.

Si bien la Autoridad Central es el órgano idealmente competente para tramitar la solicitud de restitución hacia el extranjero, ello no niega la jurisdicción de los tribunales, ni les impide tomar medidas que garanticen y protejan de manera más eficiente los derechos e intereses en juego.

El Tribunal de Primera Instancia podía dictar pautas para establecer la ilicitud de la sustracción, asegurar y clarificar la institución de la custodia de la niña y requerir el trámite de la restitución a la Autoridad Central venezolana.

Dicho carácter optativo entre las autoridades judiciales y administrativas, aunque no está explícitamente consagrado en la Convención de La Haya, ha sido siempre sobreentendido, pues se trata del derecho de acceso a la justicia. También es oportuno recordar que la Convención de la Haya, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Artículo 14.- Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15.- Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.”

Así, el tribunal que conoció el asunto en primera instancia habría contribuido mucho más a resguardar el interés y los derechos de la niña, si hubiere avanzado en relación a estos aspectos.

De modo que pensamos que la decisión de la Sala Político Administrativa, así como la sentencia de primera instancia consultada, deben ser discutidas y eventualmente corregidos sus planteamientos.

se entiendo que resulta indudable que la protección de los derechos de los niños en estas situaciones y la urgencia que caracteriza a todos estos supuestos son motivos suficientes para que se active el principio de cooperación internacional y se ofrezcan soluciones dotadas de celeridad y eficiencia y no trabas legales.

Coincido en que si bien la Convención de La Haya no contempla expresamente la opción de plantear la solicitud ante autoridades judiciales o administrativas se trata del acceso a la justicia y, agrego que, tanto la finalidad como el espíritu de este instrumento justifican la intervención de las primeras.

En definitiva, la demora y la respuesta negativa en el ámbito judicial van en detrimento de los derechos de la niña en este caso.

### **Fase III. Distinguir la Importancia del Convenio de la Haya sobre la Restitución Internacional de Niños, Niñas, y Adolescentes.**

En el término de esta tercera fase es buscar de alguna manera Extraer un juicio a partir de hechos, proposiciones o principios, en cuanto a la importancia que tiene el convenio de la haya sobre la restitución internacional de un niño, niña y adolescente. indicando a su vez las ventajas que ofrece el ser parte de este tratado.

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, creado el 25 de octubre de 1980, es un convenio multilateral creado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución.

El convenio exige que todos los estados firmantes tienen que ordenar la restitución dentro de un periodo de 6 semanas. La solicitud para la restitución del menor tiene que ser entregada dentro del periodo de un año a la autoridad central del país donde el menor fue sustraído; de otra manera la solicitud podría ser rechazada.

Se considera de importancia cómo era la situación antes de la sustracción o retención y si el menor tenía su lugar de residencia en el país de donde fue sustraído.

Por medio del procedimiento de restitución el juzgado o la autoridad judicial del país extranjero puede ordenar al solicitante que obtenga un certificado o una decisión en el Estado de la residencia habitual del menor que acredite que el traslado o retención del menor fue ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio.

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se produzcan cualquiera de los siguientes supuestos:

Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El Convenio determina la restitución inmediata de un menor, cuando este tenga su residencia habitual en uno de los Estados contratantes antes del traslado o retención ilícita internacional. En fin, se trata de evitar una rotura de derechos de custodia y de Régimen Familiar en el Estado contratante al cual fue sustraído el menor. Residencia habitual quiere decir que el menor tenía su centro de vida en el lugar, antes de la sustracción internacional, del cual fue sacado abruptamente por uno de los padres. Se tiene que destacar que la denominación residencia habitual no se

refiere a la nueva situación de vida después del traslado ilícito o la retención. El sustractor no puede fundir con su acto ilícito una nueva residencia habitual. Una sustracción internacional queda ilícita cuando esta situación se mantiene por varios años porque por dificultades el proceso de restitución queda estancado.

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase. Normalmente esta decisión o certificado se recibe gratuitamente.

### **Fuentes de Conocimiento Jurídico.**

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la ley, la jurisprudencia y la realidad socio-jurídica, el derecho comparado, la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del veinticinco (25) de octubre de 1980, La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **RESULTADOS:**

Los casos de Restitución Internacional de niños y/o adolescentes, es un fenómeno social a nivel mundial, debido a que los niños y/o adolescentes son sustraídos de sus hogares de su residencia habitual por uno de sus progenitores y son retenidos en otro lugar distinto al de su residencia. Para resolver estos casos se debe de aplicar la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP), así como la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; debe aplicarse de conformidad con los principios de derecho internacional. Los trámites de la restitución se deben de facilitar, debido a que las Convenciones tienen fuerza ejecutiva en todos los estados miembros, pero siempre garantizando el Principio del Interés Superior del Niño, razón por la cual los trámites de restitución deben realizarse en el menor tiempo posible y actuar con diligencia.

## **CONCLUSIONES:**

Desde un punto de vista psicológico, existe una gran diferencia entre el traslado legal de niños y niñas a otro país o una retención ilícita.

Un traslado o una retención ilícita de un niño o de una niña, corta de manera abrupta y a veces definitiva, el contacto con el otro progenitor y su entorno habitual (casa, escuela, actividades deportivas, los demás familiares, amigos, vecinos y animales domésticos). pueden generar secuelas psicológicas graves que ponen en riesgo el derecho fundamental de los niños y niñas a mantener relaciones continuas con ambos progenitores. Ese derecho está garantizado por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Los niños y niñas pueden reaccionar con una gran cantidad de síntomas y enfermedades como comportamientos agresivos, depresiones o con un repliegue sobre sí mismos. También pueden sentirse agobiados por el temor al rechazo o al abandono, y perder la confianza de sus padres. A veces, el desarrollo de problemas emocionales puede traducirse en dificultades para expresar sus sentimientos, que pierdan su autoestima o que creen una imagen deformada de la realidad. A veces observamos también trastornos psíquicos (trastornos del sueño, del lenguaje o del control de esfínteres nocturno, dolores abdominales, etc.).

Un traslado o una retención ilícita de niños y niñas puede también dar lugar a una reacción en cadena, desde una intervención judicial o policial hasta acciones llevadas a cabo por miembros de la familia con el fin de devolver al niño al otro progenitor. Este tipo de intervenciones pueden agravar el impacto negativo sobre los niños y niñas. En los casos extremos conocidos, los niños y las niñas debieron vivir escondidos o en fuga permanente, lo que tuvo un serio impacto sobre su desarrollo.

Además del grave riesgo de aislamiento social, el estrés y la ansiedad vinculados con las consecuencias judiciales de esta situación pueden conducir al progenitor a una depresión severa, que puede agravarse cuando los niños pierden confianza en él. Los adultos que fueron trasladados de manera ilícita cuando eran niños o niñas dan testimonio hoy de esta realidad.

Un traslado o una retención ilícita de niños y niñas tiene generalmente consecuencias judiciales importantes. Las vías civiles en caso de violación del derecho de custodia por un traslado o una retención ilícita de niños y niñas están previstas en el derecho internacional, regional y nacional. El progenitor que se va del país o que permanece en el extranjero con los niños y las niñas sin las autorizaciones necesarias, corre el riesgo de tener que enfrentarse a procesos civiles en el país en el que se encuentre; esos procesos pueden terminar con una orden de restitución de los niños y niñas al país donde vivían antes del traslado.

En la Convención de La Haya y en la Interamericana no fue previsto ningún plazo de caducidad para la interposición de la solicitud de restitución. Sin embargo, el juez podrá rechazar el pedido si es presentado con posterioridad a un año desde que se produjo el traslado o la retención ilícita o desde el momento que el menor es localizado, siempre y cuando se demuestre que el niño se ha arraigado al nuevo medio. Es decir, ha constituido una nueva residencia habitual, un nuevo centro de vida.

## **RECOMENDACIONES:**

La autoridad central Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

Localizar al niño, niña o adolescente;

Prevenir que el niño, niña o adolescente sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

Facilitar soluciones amigables;

Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; Facilitar información general sobre la legislación del país relativa a la aplicación del Convenio;

Facilitar la apertura de un proceso judicial o administrativo con el objeto de lograr la restitución o derecho de visita;

Conceder o facilitar la obtención de asistencia judicial incluida la participación de un abogado;

Garantizar desde el ámbito administrativo la restitución sin peligro si fuese apropiado; Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación y eliminar los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

Las Autoridades Centrales actúan como Autoridad Central Requirente cuando se remite la solicitud de restitución internacional o visitas a la Autoridad Central donde ha sido trasladado o retenido el menor de edad y actúan como Autoridad Central Requerida cuando recibe la solicitud de restitución internacional o visitas de un menor de edad que se encuentra dentro de su territorio.

Así, aun cuando la ley otorga la custodia exclusiva de los niños y niñas a uno de los progenitores, el otro puede tener un derecho de veto ante un posible traslado. Además, si existen otros titulares de la responsabilidad paterna, por ejemplo, un tutor legal, también deben manifestar su consentimiento en caso de salida al extranjero. En caso de no consentimiento, es necesario interponer una demanda ante un Tribunal o ante la autoridad competente con vistas a obtener una autorización de traslado.

Es primordial para un progenitor que piensa mudarse al extranjero asesorarse en cuanto a las autorizaciones necesarias. Esa información es ofrecida por los asesores jurídicos especializados, por la Autoridad Central establecida en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre la sustracción internacional de menores en el país de residencia habitual o por los asesores del Servicio Social Internacional.

Los instrumentos jurídicos internacionales, regionales, bilaterales o multilaterales alientan, de manera explícita, el recurso a soluciones satisfactorias para todos y a la mediación familiar internacional para resolver los conflictos familiares internacionales. La experiencia de los servicios especializados de mediación demuestra que es eficaz en casos altamente conflictivos de traslado o retención ilícita de niños y niñas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar Benítez de Lugo, M., “La tutela y demás instituciones de protección del menor en derecho internacional privado”, BIMJ, núm. 1766, 1996.
- Aláez Corral, B., Minoría de edad y derechos fundamentales, Madrid, Tecnos, 2003
- Álvarez Cozzi, C., Restitución internacional de menores, Montevideo, Ed. Universidad, 1988.
- Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.
- Álvarez González, S., “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en material de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”, Cooperación Jurídica Internacional, Madrid, Colección Escuela Diplomática, núm. 5, 2001.
- Asamblea Nacional (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908, de fecha 19-02-2009.
- Asamblea Nacional (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial N°6.185, de fecha 8-06-2015.
- Álvarez Vélez, M. I., “La política de protección de menores en el ámbito internacional”, El menor y la familia: conflictos e implicaciones, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1998.
- Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.
- Bonnetcase Julien (2006). Tratado Elemental de Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8; Editorial Pedagógica Latinoamericana. S.A. México D.F.
- . Brewer, Allen (1996) El Derecho Administrativo Y La Ley Orgánica De Procedimientos Administrativos. Editorial Jurídico Venezolana. Caracas, Venezuela.
- Combellas, Ricardo. (2001). Derecho Constitucional. Mc-Graw Hill-Interamericana Caracas, Venezuela

- Domínguez G. María C. (2008). Manual de Derecho de Familia. Colección de Estudios Jurídicos N.º 20. Tribunal Supremo De Justicia. Caracas/Venezuela.
- Domínguez G. María C. (2014). Manual de Derecho de Familia. Manuales Universitarios. 2º Edición. Ediciones Paredes. Caracas/Venezuela
- Extraño, Alfredo (1997). Guía Práctica para la Elaboración de una Investigación Jurídica. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay, Venezuela.
- Osorio, Manuel. (2000) Diccionario De Ciencias Jurídicas Y Políticas. Editorial Heliasta S.RL. Buenos aires, Argentina.
- Planiol Marcel y Ripert Georges (1997) Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8; Editorial Pedagógica Latinoamericana. S.A. México D.F.
- Perdomo Juan R. (2007) Derecho de la Infancia y la Adolescencia. Serie Eventos N.º 24. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas/Venezuela
- Rodríguez G (1996). Metodología de la Investigación Cualitativa. Editorial Algibe. España.
- Rodríguez Luis A. (2008) Manual de Derecho de Familia. 2º Edición. Editorial Livrosca. CA.
- Rojas (2009) El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Trilla. Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Rondón, Hildegart. (2000) Análisis De La Constitución Venezolana De 1999 Editorial ex Libris. Caracas, Venezuela.
- Sabino, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires.
- Universidad Bicentenario De Aragua (2004) Guía Para La Presentación Del Trabajo Grado De Especialización Y Tesis Doctorales. Caracas, Venezuela.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador, UPEL (1998) vicerrectorado de investigación y posgrado. Manual De Trabajos De Grados De Especialización Y Maestrías Y Tesis Doctorales. FEDEUPEL: Fondo Editorial De La Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas, Venezuela.
- Witker, Jorge (1995). La Investigación Jurídica. Editorial McGraw-Hill. DF, México.

